

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 25 veinticinco de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el expediente **2091/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**; en contra del Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal Oficial de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 4, fracción V, 8 fracciones XII y XX y 47, fracción XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

### SUMARIO

Las quejas señalaron que el Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal Oficial de Guanajuato, en diversas ocasiones, las trató con gritos, humillaciones, descalificaciones, violencia y las acosó laboralmente.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal Oficial de Guanajuato.	Director
Benemérita y Centenaria Escuela Normal Oficial de Guanajuato.	BCENOG

### ANTECEDENTES

[...]

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las personas quejas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

## CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>2</sup> reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;<sup>3</sup> por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>4</sup>

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;<sup>5</sup> por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Respecto a la quejosa XXXXX, es importante señalar que los hechos que narró son anteriores al 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós,<sup>6</sup> por lo que esta PRODHG se encuentra impedida para pronunciarse, pues la queja fue presentada el 30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés,<sup>7</sup> y de conformidad con lo establecido en el artículo 35, de la Ley de Derechos Humanos;<sup>8</sup> esta PRODHG únicamente puede conocer sobre los hechos violatorios de derechos humanos ocurridos hasta un año antes a la presentación de la queja.

Sobre ello, se considera que el establecimiento de ciertos requisitos formales para la procedencia de la queja no implica una privación de las personas al acceso a los mecanismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos; situación que se comparte con lo establecido en las tesis de jurisprudencia de rubros:

*“TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.”<sup>9</sup>*

*“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS*

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>3</sup> Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>4</sup> Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>5</sup> Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>6</sup> Fojas 49 y 50.

<sup>7</sup> Foja 1.

<sup>8</sup> *“Artículo 35.- La queja o denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la persona quejosa o denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Procuraduría podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.”*

<sup>9</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., libro 2, enero de 2014 dos mil catorce, tomo IV, página 2902. Registro digital: 2005268. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005268>

*ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.*<sup>10</sup>

Respecto a los hechos narrados por XXXXX en su escrito de queja, no se desprenden hechos atribuidos al Director,<sup>11</sup> lo cual se corrobora con el acta de comparecencia ante el Departamento de Procedimientos Disciplinarios de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Educación de Guanajuato, donde la quejosa señaló que: *“la suscrita no tengo ninguna queja sobre acoso laboral u hostigamiento hacia mi persona, ya que en realidad no he sufrido nada de eso al respecto... no tengo que reportar nada sobre el actuar de mis autoridades...”*;<sup>12</sup> razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Previo al estudio concreto de la queja, se advierte que existe un punto expuesto por XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX; sobre el mismo hecho, ya que señalaron que el 27 veintisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés acudieron a una reunión con el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato y al regresar a la BCENOG, las puertas del estacionamiento estaban cerradas y que, a decir de sus compañeros, fue por indicaciones del Director con el fin de que entraran por la puerta principal para evidenciarlas e informarles que se les iba a levantar un acta por abandono de trabajo.<sup>13</sup> Por su parte el Director señaló que cuando tienen conocimiento de un evento o cita, la incidencia se debe de hacer de conocimiento a algún superior a través de un oficio comisión, lo cual no realizaron las quejosas, por lo que sí les mencionó que iba a levantar acta por abandono de trabajo.<sup>14</sup>

Ahora bien, XXXXX, señaló que en diversas ocasiones el Director la hostigó y cuestionó por no recategorizar su plaza de maestra, y cuestionó su capacidad denostando su perfil académico,<sup>15</sup> que en un evento el 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, el Director la citó en su oficina, le cuestionó y gritó por las personas que la quejosa invitó a dicho evento,<sup>16</sup> en otra ocasión la regañó y gritó porque presuntamente divulgó información sobre las prácticas escolares que llevaron a cabo las y los estudiantes, así como por las presuntas quejas del alumnado por el trato que recibían del personal docente<sup>17</sup> y; que por problemas con el Director, éste le quitó el interinato que estaba cubriendo y la bajó de categoría.<sup>18</sup>

Por su parte el Director señaló que solicitó a la quejosa información sobre su situación laboral con el fin de mejorar las condiciones laborales de ella y de sus compañeros, pues la recategorización se traduce en beneficios económicos, laborales y profesionales para los trabajadores.<sup>19</sup> Negó que le haya gritado a la quejosa y señaló que siempre fue amable y respetuoso con los invitados.<sup>20</sup> Negó haber sido violento con la maestra al tratar las quejas de las y los estudiantes.<sup>21</sup> En cuanto a que no le renovó el interinato que estaba ejerciendo, el Director señaló que una de las características de los interinatos es que son temporales.<sup>22</sup>

<sup>10</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014 dos mil catorce, tomo I, página 325. Registro digital: 2005917. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>

<sup>11</sup> Foja 48.

<sup>12</sup> Foja 623.

<sup>13</sup> Fojas 35, 43, 45 y 46.

<sup>14</sup> Fojas 205, 225, 227 y 229.

<sup>15</sup> Fojas 37, 39 y 40.

<sup>16</sup> Foja 37.

<sup>17</sup> Foja 39.

<sup>18</sup> Foja 41.

<sup>19</sup> Foja 210.

<sup>20</sup> Foja 211.

<sup>21</sup> Foja 216.

<sup>22</sup> Foja 219.

XXXXX señaló que durante una reunión el 5 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, al estar exponiendo la planeación de un foro, el Director la atacó y descalificó, pues en varias ocasiones la interrumpió y con tono de voz molesta le hizo cuestionamientos.<sup>23</sup> Por su parte el Director informó que sí realizó cuestionamientos, pues había algunas dudas sobre el desarrollo del foro que no le quedaban claras y que fue con el fin de que otras áreas apoyaran en la organización y logística del evento; lo cual señala, lo hizo en un ambiente de respeto y confianza.<sup>24</sup>

XXXXX señaló que en una visita que realizó la Escuela Normal Superior de Mérida, Yucatán, el Director de manera burlona y grosera le solicitó información sobre las acciones que tenía encomendadas para la difusión de las carreras que ofrece la BCENOG. Después, por mensajes vía WhatsApp, el Director la acosó cuestionándole sobre dichas acciones y que en dos ocasiones el Director le pidió hablar en su oficina.<sup>25</sup> Por su parte el Director informó que los cuestionamientos realizados a la quejosa fue por información que ella debía de saber, pues era parte de sus funciones.<sup>26</sup>

XXXXX, señaló que se desempeñó como coordinadora del área de investigación y que durante una reunión de 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés, mientras exponía las actividades a realizar de dicha área, el Director cuestionó su trabajo y lo descalificó, señalando que dicha área no hacía nada.<sup>27</sup> Por su parte, el Director informó que días antes de la reunión mencionada, él tomó posesión de su puesto, por lo que los cuestionamientos fueron con el fin de saber información de los trabajos, proyectos o programas de cada área y negó que haya sido con la intención de descalificar el trabajo de la quejosa.<sup>28</sup>

XXXXX señaló que en una reunión el 13 trece de octubre de 2023 dos mil veintitrés, el Director le aventó sus pertenencias que estaban en una silla y después le gritó.<sup>29</sup> Por su parte, el Director negó los hechos, señalando que no fue irrespetuoso ni grosero con la quejosa.<sup>30</sup>

XXXXX señaló que su contrato laboral no le fue renovado por un “acuerdo” que hizo el Director con otras autoridades BCENOG.<sup>31</sup> Por su parte el Director negó los hechos e informó que no tiene conocimiento a que “acuerdo” se refiere la quejosa.<sup>32</sup>

XXXXX señaló que el Director la corrió con gritos de una reunión donde se trataron temas sobre la designación de plazas laborales,<sup>33</sup> que en las reuniones de 22 veintidós de febrero y 9 nueve de marzo, ambas de 2023 dos mil veintitrés, el Director cuestionó y menospreció su trabajo<sup>34</sup> y, que la acosó al estar investigando sobre su vida privada con otros compañeros.<sup>35</sup> Por su parte, el Director informó que sí le indicó a la quejosa que no podía estar en la reunión por respeto al personal que se encontraba ahí, pues se trataron temas que no tenían relación a ella, pero negó que haya sido con gritos.<sup>36</sup> Negó que haya descalificado y menospreciado el trabajo de las áreas, pues señaló que, al tener poco tiempo de haber sido nombrado Director

<sup>23</sup> Foja 42.

<sup>24</sup> Foja 223 y 224.

<sup>25</sup> Fojas 44 y 45.

<sup>26</sup> Foja 227.

<sup>27</sup> Fojas 45 y 46.

<sup>28</sup> Fojas 228 y 229.

<sup>29</sup> Foja 47.

<sup>30</sup> Foja 230.

<sup>31</sup> Foja 48.

<sup>32</sup> Foja 231.

<sup>33</sup> Foja 31.

<sup>34</sup> Fojas 32 y 33.

<sup>35</sup> Foja 36.

<sup>36</sup> Foja 197.

y con el fin de saber los impactos en los aprendizajes de los alumnos, realizó reuniones con todas las áreas para cuestionar y saber con claridad las actividades que cada una realizaba.<sup>37</sup> También negó que haya investigado acerca de la vida privada de la quejosa.<sup>38</sup>

Ahora bien, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, ha señalado que históricamente la relación entre el hombre y la mujer ha sido desigual y que esto ha conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer.<sup>39</sup> Por su parte, la Corte IDH ha sostenido que dada la naturaleza de estas formas de violencia contra la mujer, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.<sup>40</sup>

Al respecto, al realizar un análisis de los hechos y del contexto de que todas las quejas eran subordinadas al Director, así como de que existen puntos de queja coincidentes sobre los hechos que le atribuyen al Director, como fue que al regresar de una reunión les cerraron la puerta del estacionamiento para que ingresaran por la puerta principal y exhibirlas; o que en una reunión del 16 dieciséis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, donde se encontraba XXXXX y XXXXX, el Director le gritó y corrió a esta última de la reunión.

Aunado a lo anterior, obra la declaración de una testigo que señaló que durante la reunión de 16 dieciséis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Director corrió a la quejosa XXXXX de manera agresiva y con gritos, lo cual provocó miedo en las demás asistentes al grado que una de ellas lloró.<sup>41</sup>

También que en otra reunión de 22 veintidós de febrero del año citado les dijo a XXXXX y a XXXXX, que en el área de investigación –área donde están adscritas las quejas- no hacían nada.

Dentro del expediente, igualmente obra lo señalado por XXXXX en la queja inicial que refuerza el punto de queja de XXXXX, de que el Director no la contrató porque había un acuerdo entre directores.<sup>42</sup>

Por lo anterior se concluye que el Director omitió salvaguardar el derecho humano de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en el entorno laboral de la BCENOG; establecido en los artículos 3, de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y 3, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Leonardo Julio Mendiola Martínez, Director de la BCENOG, omitió salvaguardar el derecho humano de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en el entorno laboral de las quejas XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.

---

<sup>37</sup> Fojas 199 y 201.

<sup>38</sup> Foja 207.

<sup>39</sup> Consultable en: [Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer | OHCHR](#)

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Sentencia de 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce. Párrafo 150. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf)

<sup>41</sup> Foja 319.

<sup>42</sup> Foja 48.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, párrafos primero, segundo y cuarto, y 109, fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

## **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>43</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>44</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a la persona servidora pública responsable -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)  
<sup>44</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.  
Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>45</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que se continúen y concluyan los procedimientos de responsabilidad administrativa que se iniciaron por los hechos motivo de la presente resolución, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHG las constancias correspondientes.

Lo anterior, ya que en el expediente obran constancias del inicio del procedimiento de investigación XXXXX, instaurado por el Área de Investigación adscrita al Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Educación de Guanajuato, la cual inició el 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, por los hechos materia de esta resolución; sin embargo, no existe constancia de que la investigación haya concluido.

En caso de que el procedimiento antes señalado no haya sido concluido, se deberán considerar todos los elementos, pruebas y argumentos materia de esta resolución para su continuación.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68, fracción II, y 69, fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Leonardo Julio Mendiola Martínez, Director de la BCENOG, e integrar una copia a su expediente personal.

---

<sup>45</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a Leonardo Julio Mendiola Martínez, Director de la BCENOG, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en el entorno laboral; ello con fundamento en el artículo 69, fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución considere pertinente. Además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal Oficial de Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que realice las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, con el fin de que se brinde atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda, para que se continúe y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a Leonardo Julio Mendiola Martínez, Director de la BCENOG y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a Leonardo Julio Mendiola Martínez, Director de la BCENOG, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación de la BCENOG; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.<sup>46</sup>

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

<sup>46</sup> Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.